

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. WILSON PEÑAFIEL PALACIOS
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

- 1.1. Con fecha 11 de mayo de 2001 se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 89.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SANTIAGO" con cobertura en la ciudad de Gualaceo, Paute y Chordeleg, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jorge Alipio Maurat Bustos, contrato renovado en 11 de mayo de 2011, vigente hasta el 11 de mayo de 2021.
- 1.2. Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M de 16 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016, a fin de que se analice y observe el procedimiento que corresponda según lo que determina la normativa legal vigente.

2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M de 16 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Gualaceo el día 1 de julio de 2016, se pudo verificar que la estación de radiodifusión sonora denominada SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica(...)"*; y se determinó que *"la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, para servir a las ciudades de Gualaceo, Paute y Chordeleg, se encuentra operando con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1 ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."*

3. ACTO DE APERTURA

El 01 de febrero de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0009, el mismo que fue notificado el 08 de febrero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0114-OF del 02 de febrero de 2017.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguientes:

Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0018 de 01 de febrero de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-019 de 03 de agosto de 2016, con las normas jurídicas pertinentes "(...) *Mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016, puesto en conocimiento con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M del 16 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que "Del monitoreo efectuado en la ciudad de Gualaceo el día 1 de julio de 2016, se pudo verificar que la estación de radiodifusión sonora denominada SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que "la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, para servir a las ciudades de Gualaceo, Paute y Chordeleg, se encuentra operando con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1 ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."*

Conducta con la que el presunto infractor estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, concesionario de la Frecuencia 89.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SANTIAGO", podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: "En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme,

eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: **“Clases.-** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado con el oficio s/n de fecha 14 de febrero de 2017, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-002839-E de 16 de febrero de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“Reciba un cordial y atento saludo de quienes hacemos Radio Santiago en la Ciudad de Guacaleo, al mismo tiempo y en referencia al oficio Nro. ARCOTEL CZ06- 2017-0114-0F. Fechado 02 de febrero del 2017. ASUNTO: Notificación de acto de apertura No AA-CZ06-2017-0009 y copias del informe técnico No IT -CI06-C-2016-0019 del 3 de Agosto del 2016, recibido en nuestra oficina el jueves 09 de febrero del presente año.

Tan pronto fuimos notificados por la autoridad competente el Técnico Sr. Carlos Berrezueta y Sr Raúl Sojos, luego de revisar los equipos encontraron el control del audio diferente al último ajuste realizado en Mayo del año anterior, desperfecto que posiblemente se originó en la limpieza periódica a los equipos que cambio el nivel del audio. Por lo tanto y de ser posible solicito que cuando se haga algún monitoreo nos ayuden informando de algún desperfecto, para de inmediato superar y prevenir desajustes involuntarios, por cuanto no disponemos del equipo necesario para este control. Al momento se ha procedido a la corrección necesaria y el funcionamiento está acorde con las normas de ley.”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportar por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M de 16 de agosto de 2016

PRUEBAS DE DESCARGO

- El escrito de contestación del concesionario al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 1 foja útiles documento recibido en la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-002839-E de 16 de febrero de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0616-M del 23 de marzo de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0264 del 22 de marzo de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“En el oficio sin número de 14 de febrero de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-002839-E del 16 de febrero de 2017, el señor Jorge Alipio Maurat Bustos, indica únicamente que: ... luego de revisar los equipos encontraron el control del audio diferente al último ajuste realizado en Mayo del año anterior, desperfecto que posiblemente se originó en la limpieza periódica a /os equipos que cambió el nivel del audio. Solicita además que cuando se realice monitoreo se le comunique para de inmediato superar y prevenir desajustes involuntarios. Finalmente indica: Al momento se ha procedido a la corrección necesaria y el funcionamiento está acorde con /as normas de ley.

Como se puede observar, en la respuesta presentada no se objeta o refiere al informe técnico ITCZ06- C-2016-0019 del 03 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro: ancho de banda, de la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Gualaceo, en el que se determina que se encontró operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino, reconoce la operación con mayor ancho de banda e indica que se ha realizado el ajuste a ese parámetro.

Revisado informe técnico IT-CZ06-C-2016-0019 del 03 de agosto de 2016, se determina que durante las mediciones ejecutadas a la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 M Hz, matriz de la ciudad de Gualaceo, fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya determinado que por ese motivo, haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZ06-C-2016-0019 del 05 de agosto de 2016, en el que se determina que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Gualaceo en el que se determina que se la encontró operando con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015; pues en la contestación remitida con oficio sin número de 14 de febrero de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-002839-E de 16 de febrero de 2017, el señor economista Jorge Maurat Bustos, representante legal de "Radio Santiago" de Gualaceo, no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZ06-2017-0009, en la fecha de detección(...)."

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0072 del 20 de abril de 2017, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0009, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0018 de fecha 01 de febrero de 2017, del cual se desprende que el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS concesionario del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la ciudad de Gualaceo, Paute y Chordeleg; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

El encausado manifiesta que "Tan pronto fuimos notificados por la autoridad competente el Técnico Sr. Carlos Berrezueta y Sr Raúl Sojos, luego de revisar los equipos encontraron el control del audio diferente al último ajuste realizado en Mayo del año anterior, desperfecto que posiblemente se originó en la limpieza periódica a los equipos que cambio el nivel del audio. Por lo tanto y de ser posible solicito que cuando se haga algún monitoreo nos ayuden informando de algún desperfecto, para de inmediato superar y prevenir desajustes involuntarios, por cuanto no disponemos del equipo necesario para este control. Al momento se ha procedido a la corrección necesaria y el funcionamiento está acorde con las normas de ley." Respecto a las alegaciones hechas por el expedientado no justifica el hecho de haber operado la estación de radiodifusión denominado SANTIAGO con un ancho de bando superior al autorizado, puesto que si bien es cierto reconoce la infracción e indica que se ha corregido el ancho de banda pero no adjunta prueba con la cual se pueda desvirtuar el hecho reportado con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de fecha 03 de agosto de 2016.

Así mismo el encausado mediante escrito ingresado en fecha 23 de marzo de 2017, con tramite ARCOTEL-DEDA-2017-004603-E, hace referencia a una supuesta infracción a los derechos de propiedad intelectual y solicita se tome en cuenta el contenido de su contestación a la demanda y que se tome en cuenta la prescripción de la acción; de lo manifestado por el concesionario no es posible considerar puesto que no guarda relación con el hecho imputado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0264 de 22 de marzo de 2017, sobre la contestación al acto de Acto de Apertura, manifiesta lo siguiente:

“Como se puede observar, en la respuesta presentada no se objeta o refiere al informe técnico ITCZO6- C-2016-0019 del 03 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro: ancho de banda, de la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Gualaceo, en el que se determina que se encontró operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino, reconoce la operación con mayor ancho de banda e indica que se ha realizado el ajuste a ese parámetro”

Con el informe técnico citado de 22 de marzo de 2017, se ratifica lo informado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de 05 de agosto de 2016, sustento del presente procedimiento administrativo sancionador, mismo que no ha sido desvirtuado por el expedientado.

De lo manifestado y la documentación presentada por el expedientado, se observa que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construyen un eximen de responsabilidad¹ incorporando un indicio que haga verosímil la exigente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M de 16 de agosto de 2016. Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada SANTIAGO, por lo que se debería proceder a emitir la Resolución respectiva sancionatoria.”

3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado

¹ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.

“infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS concesionario del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante.

3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0185-M, se desprende que “*la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, del poseedor de Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015. Cabe indicar, que la mencionada Dirección, verificó el RUC en la página web del Servicio de Rentas internas constando como persona natural no obligada a llevar contabilidad.*” Al no ser posible establecer el monto de referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta del imputado debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-00264 de fecha 22 de marzo de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0072 del 20 de abril de 2017.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0100909985001, concesionario del servicio de Radiodifusión sonora en la frecuencia 89,3 MHz, matriz en la ciudad de Gualaceo, al operar con un ancho de banda de 342 KHz siendo el autorizado 220 + 5% KHz, incumpliendo el 9.1 del número 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, inobservando los numerales 2 y 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que ha incurrido en la infracción de primera clase, establecida en el número 16 del artículo 117 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es “*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*”

Artículo 3.- IMPONER al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0100909985001, la sanción económica prevista en el artículo 122 letra a) la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 69/100 (USD \$697.69) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y



de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0100909985001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, concesionario del servicio de Radiodifusión sonora en la frecuencia 89,3 MHz, denominado "SANTIAGO" la casilla judicial Nro. 01 de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de esta ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 20 de abril de 2017.



ING. WILSON PEÑAFIEL PALACIOS
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

INFORME JURÍDICO IJ-CZO6-C-2017-0072

ASUNTO: INFORME JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS. (Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2017-0009)

FECHA: 20 de abril 2017.

El 01 de febrero de 2017, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0009, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS. Acto de Apertura que fue notificado el 08 de febrero de 2017.

En el prenombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0018 de 01 de febrero de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-019 de 03 de agosto de 2016, con las normas jurídicas pertinentes "(...) *Mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016, puesto en conocimiento con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M del 16 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que "Del monitoreo efectuado en la ciudad de Gualaceo el día 1 de julio de 2016, se pudo verificar que la estación de radiodifusión sonora denominada SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que "la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, para servir a las ciudades de Gualaceo, Paute y Chordeleg, se encuentra operando con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1 ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."*

Conducta con la que el presunto infractor estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, concesionario de la Frecuencia 89.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SANTIAGO", podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: "En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un

registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

ANÁLISIS JURÍDICO:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0009, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0018 de fecha 01 de febrero de 2017, del cual se desprende que el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS concesionario del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la ciudad de Gualaceo, Paute y Chordeleg; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

El encausado manifiesta que *“Tan pronto fuimos notificados por la autoridad competente el Técnico Sr. Carlos Berrezueta y Sr Raúl Sojos, luego de revisar los equipos encontraron el control del audio diferente al último ajuste realizado en Mayo del año anterior, desperfecto que posiblemente se originó en la limpieza periódica a los equipos que cambio el nivel del audio. Por lo tanto y de ser posible solicito que cuando se haga algún monitoreo nos ayuden informando de algún desperfecto, para de inmediato superar y prevenir desajustes involuntarios, por cuanto no disponemos del equipo necesario para este control. Al momento se ha procedido a la corrección necesaria y el funcionamiento está acorde con las normas de ley.”* Respecto a las alegaciones hechas por el expedientado no justifica el hecho de haber operado la estación de radiodifusión denominado SANTIAGO con un ancho de banda superior al autorizado, puesto que si bien es cierto reconoce la infracción e indica que se ha corregido el ancho de banda pero no adjunta prueba con la cual se pueda desvirtuar el hecho reportado con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de fecha 03 de agosto de 2016.

Así mismo el encausado mediante escrito ingresado en fecha 23 de marzo de 2017, con tramite ARCOTEL-DEDA-2017-004603-E, hace referencia a una supuesta infracción a los derechos de propiedad intelectual y solicita se tome en cuenta el contenido de su contestación a la demanda y que se tome en cuenta la prescripción de la acción; de lo manifestado por el concesionario no es posible considerar puesto que no guarda relación con el hecho imputado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0264 de 22 de marzo de 2017, sobre la contestación al acto de Acto de Apertura, manifiesta lo siguiente:

“Como se puede observar, en la respuesta presentada no se objeta o refiere al informe técnico ITCZO6- C-2016-0019 del 03 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro: ancho de banda, de la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Gualaceo, en el que se determina que se encontró operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino, reconoce la operación con mayor ancho de banda e indica que se ha realizado el ajuste a ese parámetro”

Con el informe técnico citado de 22 de marzo de 2017, se ratifica lo informado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de 05 de agosto de 2016, sustento del presente

procedimiento administrativo sancionador, mismo que no ha sido desvirtuado por el expedientado.

De lo manifestado y la documentación presentada por el expedientado, se observa que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construyen un eximen de responsabilidad¹ incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M de 16 de agosto de 2016. Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada SANTIAGO, por lo que se debería proceder a emitir la Resolución respectiva sancionatoria.


Ab. Maritza Tapia Vera

**UNIDAD JURÍDICA, DE LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

¹ DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucia, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.